



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3610

Aprobada en 1ª Vuelta: 21/11/2001 - B.Inf. 64/2001

Sancionada: 26/01/2002

Promulgada: 08/02/2002 - Decreto: 122/2002

Boletín Oficial: 25/02/2002 - Nú: 3970

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Las personas que no tuvieran registradas en forma legal armas de fuego de uso civil de acuerdo a las normativas de la ley 25.086, deberán hacer entrega de las mismas a quien indique el Ministerio de Gobierno de la provincia en un plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables por igual término y por única vez, a partir de la vigencia del decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 2°.- La reglamentación deberá prever un sistema de entrega que evite la portación de las armas referidas en el artículo anterior, por parte de personas no autorizadas para ello.

Artículo 3°.- Las personas que entreguen armas de fuego conforme lo dispuesto en el artículo anterior, recibirán un certificado que reunirá los requisitos que establezca la reglamentación y mediante el cual obtendrán los beneficios que disponga la misma.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios que en cada caso corresponda, implementará las acciones necesarias para que los beneficios consignados en el artículo anterior sean recibidos por las personas que hayan entregado las armas en el tiempo y forma establecidos por la reglamentación.

Artículo 5°.- El Ministerio de Gobierno comunicará mensualmente a la Legislatura provincial las características de las armas que fueran recepcionadas de conformidad a los artículos anteriores, debiendo dar publicidad a la cantidad de armas rescatadas. Las armas rescatadas mediante este sistema deberán ser públicamente destruidas en la forma y modalidades que indique la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

reglamentación.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.